

## INFORMACIÓN GENERAL

**Fecha:** 2020-05-26 20:58:07  
**Ciudadano:** Sr. (a) INGRID JOHANA ACOSTA SABIO  
**E-mail:** sabiosta@gmail.com  
**Dirección:** NO ESPECIFICA  
**Solicitud:** SNR2020ER029645  
**Respuesta:** SNR2020EE023145



## RESPUESTA

Bogotá, 26 de mayo de 2020

### Consulta de 2020 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

Señora:

**Ingrid Johana Acosta Sabio**

sabiosta@gmail.com

Cra. 58 No. 138-40 Torre 3 Apto. 1003

**Asunto:** Ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Escrito con radicado **SNR2020ER029645**

CN-007 Actos notariales

Señora Acosta:

En atención a su escrito radicado con el número del asunto, por medio del cual elevó consulta a esta Superintendencia relacionados con la Ley 1996 de 2019 para que se le absuelvan los siguientes interrogantes:

*“1.Cuál es el proceso que debo efectuar para que mi tía LELIA MARGOTH SABIO VARGAS pueda llevar a cabo ante entidades publicas y privadas los tramites que tiene pendientes. Por favor precisar ante que entidades debo acudir para efectuarlo y detallar el proceso.*”

2. *Cuál es el proceso que se debe llevar a cabo para formalizar la designación de los acuerdos de apoyo a los que alude la Ley 1996 de 2019. Por favor de ser aplicable al caso, detallar el proceso y las autoridades ante las cuales se debe efectuar el proceso.*

3. *Efectuar por favor todas las claridades pertinentes que deba tener en cuenta frente al caso, que me permitan apoyar y acompañar el proceso de mi tía.”*

Esta Oficina otorgará respuesta a su consulta con base en el siguiente:

### Marco Jurídico

- Decreto 2723 de 2014.
- Código Civil.
- Ley 1996 de 2019.
- Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

### Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Sobre el particular, resulta preciso manifestar que en ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Notariado y Registro emite un concepto u opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó en lo pertinente el C.P.A.C.A., razón por la cual, las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de la entidad, lo cual indica que no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país.

Teniendo claro el alcance del presente concepto, también es necesario aclarar que esta Oficina Asesora Jurídica carece de competencia para pronunciarse respecto de casos particulares, razón por la cual se otorgará respuesta a su interrogante en los términos generales de las figuras jurídicas. Para ello, la consulta tendrá el siguiente esquema:

- I. La figura de los curadores.
- II. La evolución del concepto de “*capacidad legal*” en Colombia.
- III. Los acuerdos de apoyo.
- IV. Conclusión.

#### I. La figura de los curadores.

El Código Civil contemplaba en el Título XXXII “*los curadores especiales*”, sin embargo, los artículos 583 y 584 que componía dicho título fueron derogados por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, en la cual se dispuso un capítulo especial para los “*guardadores y su gestión*”.

En virtud del artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, a la persona mayor de edad con discapacidad mental absoluta no sometido a patria potestad se le nombraba un curador, el cual era una persona natural que tendría a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. No obstante, este artículo fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con relación a la figura de curadores especiales, la Ley 1306 de 2009 dispuso en el artículo 61 que se designa un curador especial “cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.”

Con relación a la designación de las curadurías especiales, se tiene que estas se rigen por las reglas especiales y de procedimiento (artículo 118 de la Ley 1306 de 2009), es decir, que el juez es quien lo designa según el artículo 55 del Código General del Proceso.

A su vez, en el artículo 62 de la Ley 1306 de 2009 se consagró que cualquier persona puede obrar en nombre o por cuenta de una persona con discapacidad mental, como agente oficioso y responderá hasta por culpa leve.

## II. Evolución del concepto de “capacidad legal” en Colombia.

Para iniciar, resulta preciso manifestar que antes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la vigencia de la Ley 1996 de 2019, el concepto de capacidad en Colombia pasó por los modelos i) de la prescindencia y ii) el médico-rehabilitador, los cuales se basaban en el “*paternalismo, la caridad, la medicación y la prescindencia, prejuicios que han resultado en la segregación y discriminación de [la población con discapacidad]*” (P. 15. Cartilla Derecho y Discapacidad: El derecho a decidir del Ministerio de Justicia y del Derecho).

Posteriormente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incorporó el modelo iii) social de la discapacidad, con el cual se reconoció la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso con relación a otras. Así mismo, dispuso que los Estados parte debían adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad, al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En ese sentido, el Congreso de la República promulgó la **Ley 1996 de 2019** “*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, mediante la cual se establecieron medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de ésta.

Dentro de los principios rectores de la ley, se incorporó el *deno discriminación*, con el cual se pretende garantizar que en todas las actuaciones se observe un trato igualitario para todas las personas, sin que se pueda discriminar **por ningún motivo**, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad (artículo 4 Ley 1996 de 2019).

Aunado a esto, en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 se incluyó **lapresunción de capacidad** en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de la cual:

**“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.**”

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)*** (Se resalta).

En ese sentido, se evidencia que la ley introdujo un cambio radical en el concepto de *decapacidad legal* como atributo de la personalidad jurídica de una persona, modificando el Código Civil, específicamente en lo relativo a la capacidad absoluta y relativa, pues admite que todas las personas gozan de capacidad legal en igualdad de condiciones y, que existen mecanismos para garantizar su ejercicio, tales como los apoyos o los ajustes razonables.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, ***“(...)todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.***

*La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”*

De manera que, los ajustes razonables que deben hacer tanto particulares como el Estado, consisten en modificaciones o adaptaciones necesarias y acordes en cada caso particular que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de su capacidad legal en igualdad de condiciones con las demás.

Todas estas disposiciones obedecen a la Convención de las Personas con Discapacidad, en la cual nuestro Estado se comprometió a reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y, por lo tanto, gozan de igual protección legal para que todas las personas se beneficien sin discriminación alguna (artículo 5). De ahí que, se debe garantizar *“(...) el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero (...)*” (numeral 5 del artículo 12 de la Convención).

Aunado a esto, en el artículo 53 se incorporó la prohibición de interdicción, en virtud de la cual *“queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*. Al respecto, esta Oficina Asesora considera que el mencionado artículo debe ser interpretado al tenor del artículo 56 de la misma norma, en el cual se dispuso un proceso de revisión judicial para la interdicción, estableciendo lo siguiente:

***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:***

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**Parágrafo 1°. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan.**

**Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.**

**Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.** (Se resalta).

Esto quiere decir que, cuando el artículo 53 indicó que no se puede solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado, se refería a que no se le puede negar a ninguna persona el acceso a los servicios aduciendo que primero debe acudir a la jurisdicción para que lo declaren interdicto, como anteriormente sucedía.

### III. Los acuerdos de apoyo.

A su vez, en el capítulo III se estableció el mecanismo de acuerdos de apoyo formal, por medio del cual una persona, mayor de edad, puede formalizar la designación de una o varias personas, naturales o jurídicas, para que le asistan en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (artículo 15). Esto significa, que los acuerdos de apoyo formales operan por solicitud de la persona con discapacidad que considera que requiere una ayuda para la celebración de uno o varios actos jurídicos determinados.



Es decir, que los acuerdos de apoyo no se pueden efectuar de forma abierta, sin especificar los actos jurídicos y que es la persona mayor de edad con discapacidad la que escoge con libertad la persona o personas que desea que le apoyen y, en cualquier momento, puede revocar el apoyo, con el simple hecho de realizar el acto jurídico por su propia cuenta. Así las cosas, se aclara que de ninguna manera el acuerdo de apoyo se asemeja a la interdicción.

En igual sentido, la ley dispuso que los acuerdos de apoyo se pueden realizar ante notario por escritura pública o ante conciliadores extrajudiciales en derecho. Con relación a los acuerdos de apoyo ante notario, como bien lo anticipa en su consulta, este mecanismo todavía no se encuentra vigente y, por lo tanto, los notarios del país no pueden realizar por el momento escrituras públicas que contengan tales acuerdos.

Lo anterior se debe a que en el parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 se otorgó el plazo de 1 año contado desde la promulgación de la ley para que el Ministerio de Justicia y del Derecho diseñe e implemente un plan de formación para las notarías en este tema y, una vez cumplido el plazo, entrará en vigencia el artículo que a continuación se cita:

**“Artículo 16. Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario.** Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

*Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.*

*Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.*

*Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.*

**Parágrafo 1°.** La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.”

De igual modo, se indica que en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 que se refiere a la vigencia de la norma, se señaló lo siguiente:

**“Artículo 52. Vigencia.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

#### IV. Conclusión.

Desde la vigencia de la Ley 1996 de 2019 quedó sin efectos la figura de la interdicción. Para el caso de las personas con discapacidad que fueron declaradas en interdicción con anterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, continúan entendiéndose como tal puesto que existe una sentencia ejecutoriada, y solamente cuando el juez correspondiente efectúe y culmine el proceso de revisión de interdicción (el cual puede iniciar a petición de parte o a más tardar dentro de los 36 meses desde la vigencia de la norma), se entiende que estas personas gozan de capacidad legal plena y, dependiendo del caso particular se deberá identificar si requieren o no de apoyos para la toma de sus decisiones o celebración de actos jurídicos.

Por lo tanto, solamente en esos casos puntuales los curadores designados podrán ejercer la representación de sus pupilos (personas con discapacidad) y únicamente hasta que se venza el plazo de 36 meses estipulados en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, no es posible declarar en interdicción a su familiar con discapacidad porque ella goza de capacidad legal y, a cambio de la figura de la interdicción, su familiar con discapacidad tiene la opción de celebrar acuerdos de apoyo, que *“son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados”* (artículo 15 de la Ley 1996 de 2019).

La Ley 1996 de 2019 estableció el mecanismo de acuerdos de apoyo formal, por medio del cual una persona, mayor de edad, puede formalizar la designación de una o varias personas, naturales o jurídicas, para que le asistan en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (artículo 15). Esto significa, que los acuerdos de apoyo formales operan por solicitud de la persona con discapacidad que considera que requiere una ayuda para la celebración de uno o varios actos jurídicos determinados.

Estos acuerdos se pueden realizar ante notario por escritura pública o ante conciliadores extrajudiciales en derecho. Con relación a los acuerdos de apoyo ante notario, se aclara que este mecanismo todavía no se encuentra vigente y, por lo tanto, los notarios del país no pueden realizar por el momento escrituras públicas que contengan tales acuerdos (parágrafo 2 del artículo 16 y artículo 52 de la Ley 1996 de 2019)

En los anteriores términos se da respuesta a sus interrogantes, seguiremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

Daniela Andrade Valencia  
Jefe - Oficina Asesora jurídica  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



Proyecto  
LAURA MARCELA RENGIFO RODRIGUEZ  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO